



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 069-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 069-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 069-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2018. Las 17h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

1. Boletín de notificación, mediante el cual se ha procedido a notificar conforme a lo ordenado en auto de 06 de diciembre de 2018 de las 08h30, a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la oficina de recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral y en la casilla contencioso electoral 003; publicación en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; al señor Nelson Patricio Mancheno Patiño, en la dirección de correo electrónico patriciomancheno@hotmail.es (fs. 65 a 75 y vta.)
2. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0247-O de 06 de diciembre de 2018, dirigido a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint, suscrito por el doctor Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el 06 de diciembre de 2018, a las 18h09, conforme consta de la fe de recepción. (fs. 76 y vta.)
3. Escrito en doce (12) fojas y anexos dos (2) fojas, ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de diciembre de 2018, a las 13h28, suscrito por el señor Nelson Patricio Mancheno Patiño y su abogado patrocinador Msc. E. Mauricio Jara Mora, recibido en este despacho el 08 de diciembre de 2018, a las 14h55 (fs. 77 a 90)
4. Oficio No. CNE-SG-2018-0001198-Of de 07 de diciembre de 2018, en una (foja) y en calidad de anexos ciento ochenta y un (181) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 7 de diciembre de 2018 a las 16h07, recibido en este despacho el 08 de diciembre de 2018, a las 14h55. (fs. 274)

I. ANTECEDENTES

- a) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 27 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, (fs. 68 a 71), resolvió:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 069-2018-TCE

(...) **Artículo Uno.-** Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, Ángel Eduardo Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, selecciones y designe a sus titulares.

b) Integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-12-2018, de 04 de diciembre de 2018, resolvió:

Artículo Único.- Designar al doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 05 de diciembre de 2018 para que cumpla con sus funciones constitucionales y legales.

c) El 26 de noviembre de 2018, a las 12h29, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y anexos en cincuenta y tres (53) fojas, suscrito por el ingeniero Nelson Patricio Mancheno Patiño, quien comparece en su calidad de postulante para la candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 54 y 54 vta.)

d) Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 069-2018-TCE (fs. 55); y, en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 4 de diciembre de 2018, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cincuenta y seis (56) del proceso.

e) El expediente fue recibido en este despacho el 05 de diciembre de 2018 a las 10h25, en cincuenta y seis (56) fojas.

f) Mediante auto de 6 de diciembre de 2018 a las 08h30 (fs. 63 a 64), esta Juzgadora, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, el peticionario ingeniero NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO, aclare y complete el recurso intrpuesto ante este Tribunal y dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Se le recuerda al señor NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO que lo dispuesto en el considerando que antecede de este auto, deberá ser presentado en la Secretaría General, ubicada en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral, calles José Manuel Abascal N37-49 y Portete (diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo") del Distrito Metropolitano de Quito.

TERCERO.- A través de Secretaría General, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint, con el fin de que ordene a quien corresponda que, en el plazo máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, envíe a este Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con el recurso propuesto por el señor



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 069-2018-TCE

NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO, postulante a candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CUARTO.- El compareciente en su escrito presentado ante este Tribunal no señala domicilio para notificaciones; por tal motivo y con el fin de garantizar sus derechos, por esta única ocasión notifiquese en el correo electrónico patriciomancheno@hotmail.es que consta de la documentación anexada en su petición, esto es en las fojas seis (6) y catorce (14) del expediente.

g) El auto de 06 de diciembre de 2018, a las 08h30, fue notificado en debida y legal forma al recurrente el 06 de diciembre de 2018 a las 22h17 en el correo electrónico patriciomancheno@hotmail.es conforme consta del reporte del sistema Zimbra de Secretaría General del Tribunal y de la razón de notificación suscrita por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en la que se indica:

RAZON: En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 30 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; en esta fecha, seis de diciembre de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con diecisiete minutos, se notifica electrónicamente con la providencia de la causa No. 069-2018-TCE que antecede, al Sr. Nelson Patricio Mancheno Patiño, en la dirección electrónica señalada para el efecto: patriciomancheno@hotmail.es .- Certifico... (fs. 69 y 75)

h) El 7 de diciembre de 2018, a las 13h28, el señor Nelson Patricio Mancheno Patino, presenta en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en doce (12) fojas y anexos en dos (2) fojas, documentación recibida en este despacho, el 8 de diciembre de 2018, a las 14h55. (fs. 77 a 90)

II. ESCRITOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Con estos antecedentes, se procede a revisar y analizar los escritos presentados por el compareciente:

2.a) ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL SEÑOR NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

A fojas cincuenta y vuelta (54 y vta.) del proceso, consta el escrito presentado por el señor Nelson Patricio Mancheno Patiño, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de noviembre de 2018 a las 12h29, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Prosecretario del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya. (fs. 55).

En este escrito, se expresa lo siguiente:

(...) Nelson Patricio Mancheno Patiño con CC: 060303509-8, postulante a la candidatura a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, me permito poner en su conocimiento la serie de irregularidades que se han presentado a lo largo de la evaluación de los postulantes a candidatos al CPCCS, regulado por el CNE-T.



Adjunto mis reclamos a la revisión de los expedientes con fecha 29 de octubre de 2018, se constata que fue entregada en el CNE de Chimborazo pues se adjunta la guía de correos del Ecuador con código EN682320835EC, cuyos documentos se hallan extraviados en el CNE Matriz, adjunto copia de mi impugnación, adjunto copia de mi alcance y ampliación a mi impugnación, acciones de protección tanto en el Tribunal Contencioso Electoral, como una acción de protección en la Función Judicial.

Mi reclamo es por la forma negligente con que se ha llevado el proceso antes mencionado; donde los errores iniciando desde la página web del CNE que inducía a equivocaciones y errores, por falta de soporte en la plataforma para impugnar, por la descalificada forma de interpretar subjetivamente la documentación por parte de la Comisión Verificadora del CNE que calificaron las postulaciones e impugnaciones, por la forma en que se ignoró a los informes de las veedurías ciudadanas, por las violaciones al debido proceso, por los argumentos subjetivos de la Comisión Verificadora del CNE, por la inobservancia a los derechos humanos, a la Constitución, a la ley, al código de la democracia y al reglamento, por las constantes modificaciones y cambios dentro del transcurso del proceso, por los evidentes parches con que se trató de recomponer el proceso para que no sea evidente su nulidad; en fin, les informo sobre la precaria forma de selección a la que estuvimos expuestos 201 ecuatorianos con trayectorias sobresalientes y confiados en el regreso a la democracia en nuestro país. (sic)

Pido de forma particular se revea mi carpeta y se revise mi expediente y mi impugnación, pues de acuerdo al Art. 169 de la Constitución nos obliga a cumplir que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". (sic)

En la resolución PLE-CNE-4-19-11-2018-T, existen incoherencias y una notable falta de entendimiento en la sintaxis de mi impugnación, en el punto 4.3 se explica cómo subir los documentos en la página web del CNE; en mi impugnación menciono que la página inducía al error, pues, con el afán de "ayudar a los usuarios" existían varios links o atajos que nos redirigían a las páginas de las cuales se debían obtener certificados, y en mi caso el link de la WEB del CNE me envió a la Contraloría de Colombia. (sic)

Dentro de la misma resolución y dentro del punto 4.3 en el párrafo final de este enunciado se menciona textualmente "sin embargo, al efectuar la inspección del expediente a foja 37 consta el certificado de afiliación del señor Mancheno Patiño Nelson Patricio, documento que no permite verificar obligaciones pendientes con la referida institución", mientras que en la tabla del punto 4.2 en prohibiciones e inhabilidades del postulante en observaciones se menciona que "El postulante presentó la documentación. Mediante memorando n.- IESS-DPP-2018.1438-M de 19 de octubre de 2018, el Director Provincial de Pichincha Encargado informa que el postulante si tienen obligaciones pendientes con la institución", por lo que en mi impugnación en el punto 3 pido al Consejo que cuando se revisan documentos de pronta caducidad, mensualmente se generan obligaciones, por lo que la fecha en que debían revisar esa información debería haber sido el 30 de octubre, fecha de cierre de revisiones de expedientes. (sic)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 069-2018-TCE

He aquí la importancia del punto 4.2 y 4.3 a los que hago referencia, pues aquí se desprenden una CONTRADICCIÓN ABSOLUTA. En la resolución PLE-CNE-4-19-11-2018-T, punto 4.4 hablan de la temporalidad y de los documentos entregados en los expedientes, como se puede observar en casi todos los casos (incluso en el mío) la Comisión Verificadora, revisó y adjuntó documentos a los expedientes de la mayoría de los postulantes aceptados como candidatos mientras revisaban los expedientes hasta el 30 de octubre de 2018, en este caso tan evidente, además de haber perdido mis documentos anexos de respaldo que envié desde el CNE de Chimborazo con fecha 29 de octubre de 2018, donde se aclaraba mi documentación en el expediente, pido que por el principio de favorabilidad se incorporen a mi expediente los documentos que adjunto en mi impugnación. (sic)

Pues conforme a lo antes dicho, la forma de calificación y evaluación de los postulantes debió haberse basado en que si la o el ciudadano que se ha presentado a este concurso cumple o no con lo requerido para ser candidato a Consejero del CPCCS. En mi caso la respuesta absoluta es SI, por lo tanto pido y reclamo mi derecho a la participación. Ustedes por los medios de comunicación han informado al país que se hallan evaluando el desempeño del CNE Transitorio, pues es muy notorio que no actuó de la mejor manera y que cometieron errores esenciales dentro de estos en la conformación y selección de candidatos al CPCCS.

Concretamente pido a Ustedes con nueva Autoridad Nacional que resguarda los derechos más elementales de los ecuatorianos, que es elegir y ser elegidos que:

ACEPTEN MI CANDIDATURA A CONSEJERO DEL CPCCS. (sic)

Firma el escrito el ingeniero Nelson Patricio Mancheno Patiño con cédula de ciudadanía número 060303509-8, adjuntando a su escrito en calidad de anexos cincuenta y tres (53) fojas.

b) ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018

Mediante escrito presentado en la Secretaría General el 07 de diciembre de 2018, a las 13h28, el compareciente expresa, en lo principal, lo siguiente:

(...) **DATOS DEL COMPARECIENTE.- NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO**, con CC: 0603035098, de profesión Ingeniero Civil, de 39 años de edad, de estado civil divorciado, ecuatoriano y domicilio en la ciudad de Riobamba en la Cdla. 24 de Mayo y en tránsito por esta ciudad de Quito, con cuenta electrónica patriciomancheno@hotmail.es. En relación a la CAUSA No. 069-2018-TCE, ante ustedes comparezco y respetuosamente digo:

(...) **FUNDAMENTACION EN TORNO A LA COMPETENCIA DEL TCE.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través (sic) del sufragio, así como los referentes a la organización política y social de la Constitución del Ecuador. Los artículos 25 y 26 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el segundo suplemento



del registro oficial n.- 472 de noviembre 21 de 2008 en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el segundo Suplemento del Registro oficial n.- 524 de febrero 09 de 2009, establece que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Concejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. Así mismo, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su régimen de transición y las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

SEGUNDO.- ENTIDAD CONTRA QUIEN SE PLANTEA LA ACCIÓN.- La presente acción de Revisión para resolver en instancia definitiva sobre mi calificación de candidatos para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y control Social se la formula en contra del Consejo Nacional Electoral -CNE-, por ser la entidad autora de la violación de derechos en el proceso de selección de candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme se demostrará a lo largo del presente escrito. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Es el caso señor/a juez/a que el día miércoles 31 de octubre de 2018, siendo las 21h15, recibí la notificación a mi correo electrónico patriciomancheno@hotmail.es adjuntando la Resolución del Consejo Nacional Electoral Transitorio No. PLE-CNE-86-31-10-2018-T, de fecha 31 de octubre de 2018, en la que se resuelve acoger el informe No. 153-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La notificación fue efectuada desde el siguiente correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

(...) Con este antecedente, el Art. 24 de la Ley Orgánica establece con precisión que el tiempo para ejecutar la impugnación es de cinco días, contados a partir de la notificación de la decisión, con ello, no tendría asidero jurídico el hecho de modificar el tiempo legalmente establecido, a través de un acto administrativo (resolución), cuando por causas imputables al CNE-T se ha violado el debido proceso, y con esta resolución se pretende subsanar dichas vulneraciones. Lo correcto era que la decisión de fecha 31 de octubre de 2018 debía estar debidamente motivada, adjuntando el informe con los fundamentos coherentes para la calificación o descalificación de los postulantes.

Por lo tanto se está incurriendo en una causa de nulidad del acto administrativo, de conformidad con las siguientes disposiciones del Código Orgánico Administrativo (...) (Lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

Más adelante, en su escrito de aclaración presentado por el recurrente ante el Tribunal Contencioso Electoral, transcribe los artículos 104, 105 y 106 del Código Orgánico Administrativo.

En lo que concierne a los fundamentos de Derecho en el punto cuarto del escrito presentado se invoca el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 87, 88, 426 de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa No. 069-2018-TCE

Constitución; el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre el Tribunal Contencioso Electoral y su conformación el peticionario expresa:

Es importante dejar en claro, que dada la realidad nacional, hace pocos días se procedió a la conformación del Tribunal Contencioso Electoral en su totalidad ante el cual acudo en la defensa de mis derechos de participación, sobre este particular, no tenermos conformada una la Corte Constitucional, pero de conformidad con el numeral 6 del Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante SENTENCIA No. 157-12-SEPT-CC, de fecha 17 de abril de 2012 se ha pronunciado (...)

Por consiguiente, es constitucionalmente viable la acción de Revisión para la defensa de los derechos humanos y derechos constitucionales vulnerados por el Consejo Nacional Electoral en el proceso de selección de candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

Solicita el peticionario en el numeral sexto de su escrito que con los antecedentes expuestos amparado en su derecho a dirigir peticiones ante la autoridad competente solicita expresamente: se declare la violación del derecho de participación, la violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, la violación del derecho al debido proceso, en las garantías de la motivación y el derecho a la defensa, se haga un control de constitucionalidad y control de convencionalidad, se validen los documentos entregados en la impugnación. (El subrayado fuera de texto original)

Finalmente en el numeral 7 de su escrito expresa:

SEPTIMO.- NOTIFICACIONES A LA ENTIDAD CONTRA QUIEN SE PLANTEAN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: (Lo subrayado no corresponde al texto original)

Con estos antecedentes se efectúa el siguiente análisis jurídico:

1. El señor Nelson Patricio Mancheno Patricio Mancheno Patiño, presentó el 07 de diciembre de 2018, a las 13h28 un escrito en el que invoca normas contenidas en un cuerpo legal denominado "NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" y "LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES". La normativa invocada por el compareciente se encuentra derogada por efectos de la promulgación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009.

Por otra parte, el compareciente se refiere al "REGLAMENTO DE TRÁMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N.- 524 DE FEBRERO 09 DE 2009", con lo cual se verifica que tiene una confusión en su afirmación dado que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al que posiblemente se refiere, fue publicado en el Registro Oficial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 069-2018-TCE

Suplemento No. 412 de 24 de marzo de 2011. El Registro Oficial Suplemento al que hace mención el compareciente, no tiene relación alguna con el Reglamento que rige a este Órgano de Justicia Electoral en el que se establecen las normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Sin embargo, esta juzgadora podría subsanar el error en el que incurre el compareciente en aplicación del principio *iura novit curia*, en concordancia con el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que señala:

Art. 108.- Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

2. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. (...)

Por su parte, el artículo 268 ibídem, dispone:

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Esta juzgadora mediante auto de 06 de diciembre de 2018 a las 08h30, al no estar clara la petición del compareciente, precautelando el acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, conforme lo establece el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y al amparo de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó que el señor Nelson Patricio Mancheno Patiño aclare y complete el recurso interpuesto y dé cumplimiento a los requisitos previstos en la norma invocada (artículo 13 del Reglamento).

Sin embargo, en el escrito que presenta el señor Nelson Patricio Mancheno Patiño, conjuntamente con su abogado patrocinador, al parecer dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Jueza, a lo largo de su libelo menciona: "...el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 069-2018-TCE

para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes..."; "...La presente acción de Revisión...", "... nulidad del acto administrativo..."; "...es constitucionalmente viable la acción de Revisión para la defensa..."; "...el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."; "...se haga un control de constitucionalidad y control de convencionalidad..."; "...NOTIFICACIONES A LA ENTIDAD CONTRA QUIEN SE PLANTEAN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN...(sic)"

Del escrito presentado se desprende que el compareciente desconoce las acciones y recursos contenciosos electorales que tramita y resuelve este Tribunal y confunde con aquellos que son de competencia de la Corte Constitucional o de la Justicia Ordinaria, razón por la cual esta confusión no puede ser atribuible ni subsanada por esta autoridad.

En consideración a lo expuesto, esta Juzgadora considera que el señor NELSON PATRICIO MANCHENO PATIÑO no ha dado cumplimiento a los requisitos para ser admitida su petición, así como tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por la suscrita Jueza, esto es aclarar y completar su petición de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- El inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

(...) En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente. (Lo resaltado fuera del texto).

En virtud de la norma reglamentaria citada y por cuanto el señor Nelson Patricio Mancheno Patiño no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en auto dictado el 06 de diciembre de 2018, a las 08h30, ARCHÍVESE la presente causa.

CUARTO.- El artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "*La abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho.*"

En función de la norma legal invocada, esta autoridad no puede dejar pasar la actuación del abogado Msc. E. Mauricio Jara Mora en el patrocinio de la presente causa, pues se verifica que el profesional del derecho desconoce la materia electoral, por lo que se exhorta al estudio y dedicación de las leyes y reglamentos vigentes que rigen a la Función Electoral, en especial del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO.- Téngase en cuenta la autorización al abogado Edmundo Mauricio Jara Mora, con matrícula profesional No. 358 del C.A.CH y la dirección de correo electrónico jaramoramauricio@yahoo.es para la notificación de este auto y de los que se provean.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 069-2018-TCE

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente auto al señor Nelson Patricio Mancheno Patiño, en la dirección electrónica patriciomancheno@hotmail.es. No se ordena notificar en el casillero electrónico 0602273161 puesto que corresponde a un sistema exclusivo de la Función Judicial.

SÉPTIMO.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, al amparo de lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

OCTAVO.- Siga actuando el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico:-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
JA

